

qual e otrosi porque durante la dicha tregua los moros an fecho çiertas entradas, e males, e daños a mis regnos matando omes, e lleuando otros catiuo, e robando ganados, e otras cosas, yo he mandado aperçibir a todos mis vasallos que de mi an e tienen tierra para que esten prestos e me bengan seruir con las lanças que de mi tienen cada que gelo yo enbiare mandar, sobre lo qual e asi mesmo sobre otras cosas muy conplideras a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de mis regnos e señorios yo entiendo mandar ver, e tractar, e concordar con los procuradores de las çibdades, e villas de los mis regnos e señorios algunas cosas conplideras a seruiçio de Dios e mio e a bien comun de los dichos mis regnos.

Porque vos mando que luego vista la presente sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna saquedes e costituyades de entre vosotros dos procuradores e no mas, quales entendades que cunplen a mi seruiçio, e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para ver, e tratar, e concordar, e otorgar con los otros procuradores de las çibdades, e villas de mis regnos que para ello yo mande llamar todas las cosas que yo asi entiendo conellos mandar ver, e tratar, e acordar como dicho es, e los enbiedes ante mi por tal manera que sean conmigo los dichos vuestros procuradores doquier que yo sea fasta el dia de los seys primeros que bienen con aperçebimiento que si fasta el dicho termino no enbiaredes los dichos vuestros procuradores que yo con los otros procuradores de mis regnos que para ello mando llamar e binieren mandare ver, e tractar, e acordar todas las cosas que entendiere que cunplen a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de los dichos mis regnos e señorios, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Alcalá de Henares, dos días de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrnando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

146

1428-XII-15. Alcalá de Henares.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de la moneda forera.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 212v.-213r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e jurados,



e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de moneda forera en los años pasados, e a las aljamas de los jodios e moros de las dichas çibdades, e de todas las villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de Auila, criado de Pero Garçia de Alcala, mi arrendador mayor de la moneda forera dese dicho obispado de Cartagena conel regno de Murçia que yo mande arrendar e coger este año de la data desta mi carta, se me querello e dize que como quier que yo tengo ordenado e mandado que los enpadronadores de la dicha moneda forera fagan los padrones de todos los vezinos que ouier en cada lugar, o collaçion, o aljama, e mançebas a soldados nonbrando el clerigo por clerigo, e el fidalgo por fidalgo, e el pechero por pechero, e los cogedores de la dicha moneda forera la cojan bien e fielmente so çiertas penas que se reçela que los dichos enpadronadores e cogedores que lo no auran fecho asi, e que les auran fecho e querran fazer enello grandes infintas, e encubiertas, e pidiome por merçet que le mandase proueer sobrello de remedio mandandole dar mi carta de pesquisa sobrello, segund que se acostunbro dar en los años pasados, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que nonbredes e dedes luego entre vosotros en cada çibdad, o villa, o lugar, o collaçion, o aljama del dicho obispado e regno dos omes buenos, diligentes, e pertenesçientes para ello, e reçibades dellos luego juramente de los cristianos sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios, e de los jodios e moros, segund su ley en forma deuida que bien e verdaderamente faran la dicha pesquisa en presençia del dicho Juan de Auila, mi arrendador mayor, o del que su poder para ello ouier a los quales dichos omes buenos, asi por vosotros escogidos e nonbrados para ello, mando por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, que faran luego la dicha pesquisa en presençia del dicho Juan de Auila, mi arrendador mayor, o del que su poder para ello ouiere, e sepan verdat por quantas partes lo mejor pudieren saber andando por cada casa de quantas ouier enel dicho lugar, o collaçion, o aljama donde asi fueren nonbrados por pesquisadores, e escriuan todos los vezinos, e moradores, e collaços, asoldados que ouiere enel dicho lugar, o collaçion, o aljama, nonbrando el clerigo por clerigo, e el fidalgo por fidalgo, e el pechero por pechero, e eso mismo si los tales pecheros son o fueren abonados para pagar la dicha moneda o quantia della, e asi fecha la dicha pesquisa que la fagades signar e dar al dicho Juan de Auila, mi arrendador mayor, o a otro en su nonbre que su poder ouiere por do el pueda demandar e coger lo que le perteneçe de la dicha moneda, e si el dicho Juan de Auila, mi arrendador mayor, o otro en su nonbre presetare ante vos los dichos alcaldes, e oficiales, o ante qualquier de vos la dicha pesquisa, e vos pidiere que



costrigades e apremiades a las presonas que por ella paresçieren que deuieren la dicha moneda que gela pague luego que lo fagades e cunplades luego asi segund el tenor en forma de las condiciones contenidas enel mi quaderno con que el dicho Juan de Auila arendo de mi la dicha moneda, el qual por su parte vos sera mostrado con las penas contenidas en las dichas condiciones e costas sobre ello recrecidas bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e vos ni los dichos pesquisadores no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, va escripto entre renglones, o diz mando.

Dada en la villa de Alcala de Henares, quinze días de dezienbre, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo Alfonso Garcia de Alcala la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta auia escriptos estos nombres, Ruy Sanches, Alonso Aluares.

147

1429-I-15. Illescas.—*Juan II manda a los escribanos de la audiencia, cárcel, notarios e hijósdalgos que guarden la ordenanza de sus oficios.* (A.M.M., Arm. 1, libro 48, fols. 35v.-56v.)

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto por parte de los oydores de la mi audiència me fue fecha relacion que ellos entendiendo que cunplia a mi seruicio e a execuçion de la mi justicia fizeron una ordenança, su thenor de la qual es este que se sigue:

Porque a notiçia de nosotros los oydores de la audiència de nuestro señor el rey son venidos queexas asy de los pleiteantes como de otras presonas que los escriuanos de aqui de la corte e çançelleria del dicho señor rey por las escripturas que ante ellos pasan asy en las cartas que fazen de reçepturia como de executorias e de otras escripturas que pertenesçen a sus ofiçios que lieuan por ellos

